

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva...”.

Lima, 7 de noviembre de 2022

**VISTO** en sesión del 7 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4543/2019.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORIA LIDER S.R.L.**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 03358-2022-TCE-S2 del 4 de octubre de 2022, al determinarse su responsabilidad por haber presentado información inexacta ante la Municipalidad Distrital de Tabaconas, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-5-2019- MDT/CS-1 – Primera Convocatoria, para contratación de la ejecución de la obra “*Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Saneamiento en la Localidad de Granadillas, Distrito de Tabaconas, San Ignacio, Cajamarca*”; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 03358-2022-TCE-S2 del 4 de octubre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORIA LIDER S.R.L. con R.U.C. N° 20487818535**, por el periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-5-2019- MDT/CS-1 – Primera Convocatoria, para contratación de la ejecución de la obra “*Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Saneamiento en la Localidad de Granadillas, Distrito de Tabaconas, San Ignacio, Cajamarca*”, convocada por la Municipalidad Distrital de Tabaconas, en adelante **la Entidad**; infracción tipificada en el literal i) del numeral

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Los principales fundamentos de la referida resolución fueron los siguientes:

- En el procedimiento administrativo sancionador, se imputó a la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORIA LIDER S.R.L.** haber presentado presunta documentación con información inexacta, contenida en:
  - **Anexo N° 6 - Precio de la Oferta del 7 de mayo de 2019**, suscrito por la señora Bertha Y. Alberca Castillo, en calidad de Gerente General de la empresa Constructora & Consultoria Lider S.R.L., mediante el cual se consignó la cantidad de S/ 1'032,840.00 como monto de su oferta sin IGV por encontrarse beneficiada con la Ley N° 27037 - Ley de la Inversión de la Amazonia.
  - **Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019**, suscrito por la señora Bertha Y. Alberca Castillo, en calidad de Gerente General de la empresa Constructora & Consultoria Lider S.R.L., mediante el cual la suscrita declaró bajo juramento que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, al afirmar que su representada no ejecutó obras fuera de la amazonia.
- A efectos de analizar la configuración de la infracción se verificó la concurrencia de dos circunstancias: 1) La presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, 2) Su contenido discordante con la realidad, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
- En cuanto al primer requisito, se advierte de autos que, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Postor, en los cuales obran los documentos cuestionados [en los folios N° 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 124, 126, 127 y 129 del expediente administrativo] los cuales fueron presentados de manera electrónica ante

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

la Entidad, con fecha 7 de mayo de 2019, como se aprecia del cronograma del procedimiento de selección.

#### **Respecto del Anexo N° 6 - Precio de la Oferta del 7 de mayo de 2019**

- De la revisión efectuada al Anexo N° 6 - Precio de la Oferta del 7 de mayo de 2019, se constata que, si bien el Postor consignó en dicho anexo el monto de su oferta sin incluir IGV, sin embargo, en el mismo no se advierte declaración alguna sobre ser beneficiario de la Ley N° 27037 - Ley de la Inversión de la Amazonia; por lo que, este Colegiado concluye que no contiene información con contenido inexacto.

#### **Respecto del Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV**

- El Postor presentó la Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7), para acreditar el requisito establecido en el literal b) del numeral 2.2.2 del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, en que el manifestó, entre otros, “4.- que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía”.
- De los reportes del SEACE se advierten contratos suscritos por el Postor con la Municipalidad Distrital de San Juan de Cutero, para las obras:
  - Mejoramiento de los servicios educativos de nivel primario de las I.E.P. 16435 Santa Cruz de Succha, 16433 Musungate y 16436 Santa Rosa, distrito de San Juan de Cutervo- Cutervo- Cajamarca (Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios).
  - Construcción Trocha Carrozable Musungate — Rio Tusllon, distrito de San Juan de Cutervo- Cutervo- Cajamarca (Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios PEC-PROC-1- 2018- MDSJC/CS-1).
- De los contratos antes suscritos, se advierte que los mismos hacen referencia al departamento de Cajamarca (distrito de San Juan de Cutervo, provincia de Cutervo); no obstante, el numeral 3 de la Ley N° 27037 – Ley

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

de Promoción de la Inversión en la Amazonía, señala que dentro de dicho departamento solo se encuentran comprendidas las provincias de Jaén y San Ignacio; en ese sentido, al no estar considerado dentro del ámbito de la Ley el distrito y/o departamento de Cutervo, se concluye que, el Postor ejecuta obras fuera de los lugares que comprende la Amazonía.

- En consecuencia, el Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019 contiene información inexacta, toda vez que el Postor declaró bajo juramento que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, al afirmar que su representada no ejecutó obras fuera de la Amazonía cuando se ha demostrado que sí las efectuó en el distrito y/o departamento de Cutervo, es decir, fuera de los lugares que comprende la Amazonía.
  - El documento cuestionado fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito de presentación facultativa, consistente en el literal b) del numeral 2.2.2 del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección.
  - En esa línea, con la presentación del Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019, el Postor logró que su oferta obtuviera una mejor posición en el orden de prelación (6to lugar), respecto de otras ofertas, considerando que su precio ofertado era de S/ 1'032,840.00 soles, es decir, en límite inferior sin IGV, como parte del beneficio del cual declaró ser acreedor; por lo que la presentación de aquel documento, en efecto, le representó una ventaja en el marco del procedimiento de selección.
  - Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en información inexacta, contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
2. A través del Escrito s/n, presentado el 11 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORIA LIDER S.R.L., en adelante **el impugnante**, presentó recurso de reconsideración contra la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

Resolución N° 03358-2022-TCE-S2 del 4 de octubre de 2022, argumentando lo siguiente:

- Sostiene que contar con el beneficio de la exoneración del IGV no incide en el orden de prelación de las ofertas, dado que no es un factor de calificación y menos aún reviste una ventaja o beneficio durante la evaluación de ofertas, pues solo podría tener relevancia en la etapa de celebración contractual si es que el postor ganador así lo estima, de ahí que constituya un requisito netamente facultativo.
- Solicita que el Tribunal reconsidere la motivación de la resolución recurrida teniendo en cuenta lo siguiente:
  - De acuerdo con las bases del procedimiento de selección el único factor de evaluación es el precio.

El contar con el beneficio de la exoneración del IGV no incide en la calificación de ofertas ni su posicionamiento o elección en atención a que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone que en los procedimientos de selección donde se presenten postores que gocen del beneficio de exoneración del IGV, estos deben establecer el valor referencial y los límites de este -con y sin IGV- a fin de crear circunstancias equitativas para todos.

En ese sentido, el postor que goza de la exoneración del IGV formula su oferta teniendo en cuenta exclusivamente el total de los conceptos que conforman el valor referencial; mientras que, aquellos postores que no gozan del aludido beneficio formulan su oferta considerando el valor referencial incluido el IGV, conforme lo establecen los numerales 4 y 5 de la disposición antes citada.

La admisión de ofertas depende de si se encuentran dentro de los límites establecidos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, siendo las ofertas que no incluyan IGV contrastadas con los límites del valor referencial sin IGV.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

Por tanto, la admisión de ofertas no depende de la inclusión o no del IGV sino de los márgenes de diferencia entre el precio ofertado con o sin IGV con el de referencia con o sin IGV, respectivamente.

- El Tribunal no ha considerado la Opinión N° 122-2017/DTN, donde se indica que dentro de las funciones del comité de selección no se ha previsto la de verificar si un postor cumple o no con los requisitos contemplados en la Ley N° 27037, más aún si corresponde a cada postor decidir si se acogerá o no al beneficio de la exoneración del IGV.
  - El Tribunal ha señalado que los proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV están facultados a presentar su oferta excluyendo este impuesto, y de resultar ganadores de la buena pro, celebrar el contrato con la Entidad sin que esta les retenga el porcentaje correspondiente al IGV al momento de realizar el pago. Asimismo, compete únicamente a los postores decidir si se acogen o no a dicho beneficio; por tanto, la Entidad no incurre en infracción o conducta prohibida cuando el ganador que goza del beneficio resulta ganador de la buena pro decide no emplearlo, suscribiendo el contrato con la Entidad con un monto que incluye IGV.
3. Con Decreto del 17 de octubre de 2022 se puso el recurso de reconsideración a disposición de la Segunda Sala del Tribunal a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente; asimismo, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año.
4. A través del Acta de Audiencia Pública Frustrada del 27 de octubre de 2022, se dejó constancia que las partes no se apersonaron a la audiencia pública programada, a pesar de encontrarse debidamente notificados, mediante la publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución N° 03358-2022-TCE-S2 del 4 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró que había incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, norma vigente al momento de producirse los hechos, esto es, el **7 de mayo de 2019**, y se le impuso sanción por el periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es reeditar el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición del referido recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, los elementos que deben ameritar cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

#### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.***

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 03358-2022-TCE-S2 fue notificada el 4 de octubre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, hasta el 11 de octubre de 2022.

7. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 11 de octubre de 2022, subsanado el 13 de octubre de 2022, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, éste resulta procedente; por lo que corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

#### ***Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración presentado.***

8. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos<sup>1</sup>. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto,

---

<sup>1</sup> GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*<sup>2</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

9. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante presentó documentación inexacta, como parte de su oferta, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida o se reduzca la sanción impuesta en su contra.
10. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos de la Impugnante, según lo expuesto en su recurso de reconsideración.

Al respecto, el Impugnante ha señalado que, de acuerdo con las bases del procedimiento de selección, el único factor de evaluación era el precio por lo que contar con el beneficio de la exoneración del IGV no incide en la calificación de ofertas; en consecuencia, no reviste una ventaja o beneficio durante la evaluación de ofertas, constituyéndose además un requisito de presentación facultativa.

---

<sup>2</sup> GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11<sup>ra</sup> edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

Asimismo, ha indicado que el postor que goza de la exoneración del IGV formula su oferta teniendo en cuenta exclusivamente el total de los conceptos que conforman el valor referencial; mientras que, aquellos postores que no gozan del aludido beneficio formulan su oferta considerando el valor referencial incluido el IGV; por tanto, la admisión de ofertas no depende de la inclusión o no del IGV sino de los márgenes de diferencia entre el precio ofertado con o sin IGV con el de referencia con o sin IGV, respectivamente.

11. No obstante, este Colegiado advierte que dichos argumentos ya han sido expuestos por la Impugnante como parte de sus descargos presentado en el procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron valorados y debidamente analizados en los fundamentos 26, 28 y 29 de la resolución recurrida:

“(…)

*26. De la revisión efectuada por parte de este Colegiado al Anexo N° 6 - Precio de la Oferta del 7 de mayo de 2019, se constata que, si bien el Postor consignó en dicho anexo el monto de su oferta sin incluir IGV, sin embargo, en el mismo no se advierte declaración alguna sobre ser beneficiario de la Ley N° 27037 - Ley de la Inversión de la Amazonia; **por lo que, este Colegiado concluye que el Anexo N° 6 - Precio de la Oferta del 7 de mayo de 2019 no contiene información con contenido inexacto.** En ese sentido, no se configura la infracción consistente en información inexacta, contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; correspondiente al documento detallado en el numeral 1 del fundamento 10.*

(…)

*28. En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación del **Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019**, el Postor logró que su oferta obtuviera una mejor posición en el orden de prelación (6to lugar), respecto de otras ofertas, considerando que su precio ofertado era de S/ 1'032,840.00 soles, es decir, en límite inferior sin IGV, como parte del beneficio del cual declaró ser acreedor; por lo que la presentación de aquel documento, en efecto, le representó una ventaja en el marco del procedimiento de selección*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

*29. Como parte de los descargos efectuados por parte del Postor señaló que dicho documento era un requisito facultativo, por lo que, no le representaba una ventaja o beneficio en el marco del procedimiento de selección, sobre ello, corresponde señalar que, en sentido contrario a lo expuesto en los descargos, los documentos facultativos indicados en las Bases del procedimiento de selección, tiene como naturaleza permitir que los postores, acrediten determinadas situaciones con el objeto de tener mejores oportunidades durante la evaluación de sus ofertas, ya sea por tratarse de una micro y pequeña empresa o por cumplir con las exigencias para acceder a los beneficios de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en este último caso, permitiendo realizar una oferta sin considerar el IGV, lo cual permite que se sitúe en una mejor posición en el orden de prelación, respecto de las ofertas de otros postores. En consecuencia, la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el marco del procedimiento de selección*

*(...)"*

En ese sentido, como ya ha quedado establecido en la resolución impugnada, contrariamente a lo señalado por el impugnante, la presentación de la documentación determinada como inexacta, constituyó una ventaja o beneficio durante la evaluación de ofertas.

- 12.** De igual forma, el Impugnante ha indicado que el Tribunal no ha considerado la Opinión N° 122-2017/DTN, donde se indica que dentro de las funciones del comité de selección no se ha previsto la de verificar si un postor cumple o no con los requisitos contemplados en la Ley N° 27037, más aún si corresponde a cada postor decidir si se acogerá o no al beneficio de la exoneración del IGV.
- 13.** Ahora bien, en primer lugar, cabe anotar que, en relación a este argumento, conforme lo ha expresado la referida Opinión, el Comité de Selección no puede desestimar ni mucho menos modificar la oferta del postor que, contando con el beneficio de la exoneración del IGV, previsto en la Ley N° 27037, opte por no emplearlo y presente su oferta incluyendo el IGV, ya que dicha decisión solo compete al postor. En esa línea, cuando dicho postor resulte ganador de la buena pro, la decisión de no acogerse a tal beneficio debe mantenerse durante el perfeccionamiento del contrato y la ejecución contractual.

No obstante, en el Procedimiento administrativo sancionador, no se cuestiona la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

actuación del Impugnante, durante el Procedimiento de selección, a razón de la verificación realizada por Comité de Selección en esa Etapa, sino que, la comunicación que da inicio al Procedimiento administrativo sancionador, es a razón de la constatación realizada por el Tribunal en el marco de un recurso de apelación recaído en la Resolución N° 1882-2019-TCE-S1 de fecha 4 de julio de 2019.

14. Debemos hacer hincapié en que la actuación que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, no partió de una actuación realizada por el Comité de Selección, es más, es el propio Comité quien en atención a sus prerrogativas termina evaluando y calificando la oferta del Impugnante, conforme se expone en la fundamentación de la Resolución N° 1882-2019-TCE-S1 de fecha 4 de julio de 2019.

El cuestionamiento realizado a la presentación de la documentación inexacta y que fue materia de análisis como punto controvertido de la Resolución N° 1882-2019-TCE-S1 de fecha 4 de julio de 2019, obedecía al hecho de determinar si se había declarado que el impugnante realizaba obras fuera de la Amazonía y no se encontraba relacionado al hecho de establecer si el Comité de Selección había evaluado el porcentaje de incidencia del IGV como parte de la oferta presentada.

En ese sentido, el Colegiado determinó que resultó relevante la presentación en su oferta del *Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019*, por cuanto con el referido documento se buscaba acreditar la no ejecución de obras fuera de la Amazonía, para alcanzar la exoneración del IGV. Tras el análisis realizado por el Tribunal se determinó la inexactitud del documento presentado, al no resultar acorde con la realidad que el impugnante realizara obras fuera del ámbito geográfico mencionado.

En ese sentido, no se puede considerar válido el argumento esbozado por el impugnante en este extremo del recurso de reconsideración.

15. De todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera pertinente precisar que las conclusiones arribadas en la resolución recurrida se sustentan en las pruebas válidamente aportadas por las partes y debidamente valoradas, de donde

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

se desprende que el Impugnante presentó información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta en el procedimiento de selección.

16. Por lo expuesto, dado que los aspectos alegados por la Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 03358-2022-TCE-S2 del 4 de octubre de 2022; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo (en reemplazo del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche) y Christian Cesar Chocano Davis (en reemplazo de la vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo), atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORIA LIDER S.R.L.** con **R.U.C. N° 20487818535**, contra la Resolución N° 03358-2022-TCE-S2 del 4 de octubre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORIA LIDER S.R.L.** con **R.U.C. N° 20487818535**, para la interposición del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3829-2022-TCE-S2*

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Ramos Cabezudo.  
**Paz Winchez.**  
Chocano Davis.